

**DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE REVISIÓN  
INTERPUUESTO POR RVC INGENIERÍA Y  
CONSTRUCCIÓN S.A. EN CONTRA DE LA RES. EX.  
N° 848/2023 Y LA RES. EX. N° 1083/2025  
DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ROL D-186-2022**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2793**

**Santiago, 15 de diciembre de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-186-2022; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1. Con fecha 8 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-186-2022, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-186-2022, con la formulación de cargos en contra de RVC Ingeniería y Construcción S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario [REDACTED], en su calidad

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



de titular del proyecto “Edificio Lynch - RVC” (en adelante e indistintamente, “la unidad fiscalizable” o “la faena constructiva”), ubicada en calle Patricio Lynch N° 160, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fecha 15 de octubre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”*, incumpliendo con lo establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA.

2. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular, con fecha 14 de septiembre de 2022, según consta en el expediente.

3. Con fecha 22 de mayo de 2023, mediante Resolución Exenta N° 848 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 848/2023” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-186-2022, sancionando al titular con una multa de **sesenta y cinco unidades tributarias anuales (65 UTA)**, como consecuencia del hecho infraccional ya individualizado.

4. La resolución sancionatoria fue notificada al titular por correo electrónico el día 24 de mayo de 2023, según consta en el expediente.

5. En virtud de dicho acto, con fecha 31 de mayo de 2023, estando dentro del plazo legal, el titular, presentó un escrito por medio del cual, en lo principal, interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 848/2023; y en el primer otrosí solicitó tener por acompañados los documentos que indica.

6. Con fecha 30 de mayo de 2025, esta Superintendencia resolvió la presentación aludida en el considerando anterior mediante la Resolución Exenta N° 1083 (en adelante, “Res. Ex. N° 1083/2025”), rechazando el recurso de reposición presentado.

7. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico dirigido al titular, con fecha 30 de mayo de 2025, según consta en el expediente.

8. Posteriormente, con fecha 23 de junio de 2025, el titular interpuso, en lo principal, un recurso extraordinario de revisión en contra de la Res. Ex. N° 848/2023 y de la Res. Ex. N° 1083/2025; y en el primer otrosí, acompañó el documento Balances de RVC Ingeniería y Construcción S.A. años 2021, 2022 y 2024.

## II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY N°19.880

9. El inciso segundo del artículo 60 de la Ley N° 19.880, establece que el recurso extraordinario de revisión será procedente en contra de un



acto administrativo firme cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: “*a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento; b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento; c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado*”.

10. En este sentido, para evaluar la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el titular en contra de la Res. Ex. N° 848/2023 y de la Res. Ex. 1083/2025, se debe analizar si efectivamente se invoca razonablemente alguna de las causales establecidas para su procedencia de acuerdo con el artículo 60 de la Ley N° 19.880.

11. Cabe hacer presente que el titular sustenta su recurso extraordinario de revisión en la causal de la letra b) del artículo 60 de la Ley N° 19.880. En este contexto, el titular alega supuestos errores de hecho, en base a los cuales solicita dejar sin efecto tanto la resolución sancionatoria impuesta por esta Superintendencia como la Res. Ex. N° 1083/2025.

12. En concreto, la empresa indica que el error de hecho en que se habría incurrido consistiría en no ponderar las medidas implementadas por la empresa, así como en la estimación del beneficio económico y de la capacidad económica del titular.

13. Al respecto, cabe indicar que la norma es clara en cuanto indica que para que se realice una revisión en base al recurso extraordinario de revisión, se debe haber “*incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, (...)*<sup>1</sup>” (el destacado es nuestro).

14. Siguiendo esta línea, la doctrina ha establecido que, para encontrarnos frente a un error de hecho, éste “*debe ser determinante para la decisión adoptada; por lo tanto, debe tratarse de un error de hecho que ostente la naturaleza de viciar el acto administrativo impidiendo la posibilidad de que produzca efectos, puesto que, en caso contrario, podría operar el principio de conservación del acto administrativo. Por lo tanto, debe ser un error de hecho asociado a los vicios sustantivos del acto administrativo o a los procedimientos esenciales*<sup>2</sup>” (el destacado es nuestro).

<sup>1</sup> Letra b), artículo 60, Ley N° 19.880.

<sup>2</sup> Jaime Arancibia Mattar Juan Carlos Flores Rivas Rosa Fernanda Gómez González. (2023). Acto y procedimiento administrativo: Análisis normativo, dogmático y jurisprudencial a veinte años de la Ley N° 19.880. DER Ediciones. Página 263.



15. Lo anterior también ha sido sostenido por la Contraloría General de la República en diversos dictámenes<sup>3</sup>, al establecer que no se debe confundir la posibilidad de solicitar la revisión de manera extraordinaria por manifiesto error de hecho, con la legítima discrepancia que puede existir con una interpretación efectuada por la autoridad. A mayor abundamiento, también ha sido declarado por la Contraloría que en el caso específico de los “actos administrativos que aplican una sanción, ella sólo puede modificarse, si previa reapertura del sumario, se acredita inequívocamente que al momento de emitirse dicho documento se incurrió en un vicio de ilegalidad, o bien, que existen hechos nuevos, no conocidos durante la tramitación del proceso y cuya magnitud es tal que permiten alterar sustancialmente lo resuelto por la autoridad sancionadora. Aceptar un criterio diverso significaría alterar la permanencia de las decisiones que recaen en materia disciplinaria, pues se estaría permitiendo su modificación por la vía de efectuar una nueva ponderación de los hechos con un criterio distinto o por razones de mérito”<sup>4</sup> (el destacado es nuestro).

16. En este escenario, cabe señalar que el titular, en su escrito presentado con fecha 23 de junio de 2025 a través del cual presenta recurso extraordinario de revisión, reitera argumentos ya expuestos en su recurso de reposición y abordados en la Res. Ex. N° 1083/2025, tales como la existencia de medidas correctivas, la determinación del beneficio económico y la capacidad económica del infractor, sin acompañar antecedentes que demuestren la existencia de un manifiesto error de hecho determinante para la decisión adoptada, tanto en la Res. Ex. N° 848/2023 como en la Res. Ex. N° 1083/2025.

17. En base a lo anterior, es que se puede concluir que el recurso extraordinario de revisión presentado por el titular busca constituir una nueva instancia recursiva. Esto, toda vez que en el recurso de revisión no se presentan antecedentes que acrediten la existencia de un manifiesto error de hecho, sino que alegaciones que buscan cuestionar lo previamente razonado por esta SMA.

18. En este contexto, cabe precisar que los documentos acompañados -Balances de los años 2021 y 2022-, no se pueden considerar dentro de la causal de la letra b) del artículo 60 de la Ley N° 19.880, toda vez que, al momento de dictarse la Res. Ex. N° 848/2023 y, posteriormente, en la Res. Ex. N° 1083/2025, fueron antecedentes que ya se tuvieron a la vista por esta Superintendencia al momento de determinar las multas que son impuestas.

19. En cuanto a los balances de la empresa correspondientes al año 2024, cabe hacer presente que esta Superintendencia, al ponderar la capacidad económica del titular considera los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento, así como la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, respecto de la situación financiera de la empresa al momento de la decisión. En consecuencia, no resulta procedente revisar la Res. Ex. N° 1083/2025 en base a antecedentes que no fueron oportunamente incorporados al expediente por parte de la empresa, especialmente

<sup>3</sup> Dictámenes N°s E213396 de 2022; E123273 de 2021, Contraloría General de la República.

<sup>4</sup> Dictamen N° 35.868 de 2005, Contraloría General de la República.



considerando que dichos antecedentes se encontraban en su poder de forma previa a la dictación de la Res. Ex. N° 1083/2025.

20. Por tanto, teniendo en cuenta el descarte del recurso extraordinario de revisión por la insuficiencia de los argumentos presentados, resulta inoficioso para esta autoridad realizar el análisis de los demás requisitos establecidos para la procedencia del presente recurso.

21. Sin perjuicio lo anterior, es pertinente señalar que, respecto del acto administrativo que pone término al procedimiento sancionatorio ambiental tramitado ante la Superintendencia del Medio Ambiente -fundado en las normas de la LOSMA y, supletoriamente, en las disposiciones de la Ley N° 19.880-, no resulta admisible la interposición sucesiva de impugnaciones que desnaturalicen el sistema recursivo previsto para este procedimiento especial. Una recursividad indefinida y en cadena contraviene los principios de economía procedural y de conclusividad, consagrados en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 19.880<sup>5</sup>.

22. Así ha sido reconocido además por nuestra doctrina, la cual señala que el recurso de revisión “*puede conceptualizarse como un mecanismo de impugnación extraordinario y excepcional, de derecho estricto, que procede contra el acto administrativo firme, es decir, sobre aquel acto que ha agotado las vías administrativas ordinarias de reclamación, sea porque ha transcurrido el plazo de reclamación y no se ha reclamado o porque la reclamación ha sido desestimada. Por lo tanto, siendo una vía excepcional de impugnación, no puede ser utilizada como un sustituto de los medios de impugnación ordinarios ni como vía para hacer revivir los plazos ordinarios vencidos*<sup>6</sup>”.

23. A mayor abundamiento, cabe destacar que el legislador consideró la vía idónea para reclamar las resoluciones sancionatorias de este Servicio. En efecto, el párrafo 4º “De los Recursos” de la LOSMA, artículo 56, establece que procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, el cual fue suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición primitivo. Dado lo anterior, y teniendo presente que el presente recurso de revisión reitera los argumentos ya presentados en el recurso de reposición, buscando constituir una nueva instancia recursiva, no resulta posible admitirlo al desnaturalizar al régimen recursivo especial establecido por la LOSMA.

24. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

<sup>5</sup> Dictamen Contraloría General de la República N° 86712 – 2015.

<sup>6</sup> Jaime Arancibia Mattar Juan Carlos Flores Rivas Rosa Fernanda Gómez González. (2023). Acto y procedimiento administrativo: Análisis normativo, dogmático y jurisprudencial a veinte años de la Ley N° 19.880. DER Ediciones. Página 260.



**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisible el recurso extraordinario de revisión presentado por María Victoria Echave Hamilton, en representación de RVC Ingeniería y Construcción, con fecha 23 de junio de 2025, en procedimiento D-186-2022.

**SEGUNDO:** Al segundo otrosí de la presentación de fecha 23 de junio de 2025, estese a los efectos del resuelvo primero de la presente resolución.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



Firmado por:  
Marie Claude Plumer Bodin  
Superintendenta del Medio Ambiente  
Fecha: 15-12-2025 18:33 CLT  
Superintendencia del Medio Ambiente

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/XCP

**Notifíquese por carta certificada:**

- Denunciante interesada ID 76-I-2021.

**Notificación por correo electrónico:**

- Representante RVC Ingeniería y Construcción S.A.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

**Procedimiento Rol D-186-2022**

Expediente Cero Papel N° 12.264/2023



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/MSL40K-645>